



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **LEONICIO DE JESUS MONTOYA VALENCIA**, encuentra esta dependencia judicial, que la parte demandante NO realizó manifestación alguna frente a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 10 de junio de 2021, y en consecuencia, se RECHAZA LA DEMANDA, se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 101** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de JUNIO de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso promovido por el (la) señor (a) **MARIA OFIR MARIN HERRERA**, en contra de la **CORPORACION NACIONAL DEL TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN-CORPONAL**- y la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, encuentra ésta Dependencia Judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no es la encargada de conocer del proceso.

Lo anterior encuentra asidero, en tanto la demandante pretende la declaratoria de un vínculo laboral con la ESE MARCO FIDEL SUAREZ, sustentando su pretensión en que la sociedad CORPONAL actuó como simple intermediario mediante sucesivos contratos de trabajo, ejerciendo sus labores como AUXILIAR DE ENFERMERIA en dicha unidad hospitalaria.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos de seguridad social de los empleados públicos, siempre que el régimen este administrado por una entidad de derecho público, tal como se transcribe a continuación.

"Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por su parte, la Ley 10 de 1990, dispuso respecto a la clasificación de los empleos pertenecientes a una Empresa Social del Estado, lo siguiente:

"ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

"Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

- a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces;*
- b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;*
- c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección*

(Sentencia C-387 de 1996).

"Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

"PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones."

"ARTICULO 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.

"A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley."

De las normas expuestas, los empleos pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado pueden ser de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción; así mismo las personas que desempeñen en cargos de nivel no directivo, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones se denominaran trabajadores oficiales.

En relación a los trabajadores oficiales, será de su aplicación el régimen de prestaciones previsto en el Decreto 3135 de 1968, sin perjuicio de los que se contemple en las respectivas convenciones colectivas.

Por su parte la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente frente a la naturaleza de las entidades territoriales que prestan servicios de Salud:

"ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

"(...)

"5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

Así las cosas, se tiene que las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creadas por ley o por los respectivos concejos o asambleas en los municipios o departamentos, para la prestación de los servicios de salud, y cuyas personas vinculadas con estas Empresas Sociales del Estado, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales.

En relación a las actividades a que se dedican los denominados trabajadores oficiales, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, a saber:

"Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría."

Precisando que se entiende por Servicios Generales,

"Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras."

De lo anterior, se colige claramente que las actividades a las que se dedica un trabajador oficial van encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, así como también aquellas funciones que requieren actividades de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que surjan en el Hospital, como lo es la celaduría o la vigilancia.

Por otra parte, en cuanto a los empleados públicos, es necesario precisar lo referente al "servicio asistencial" y "servicio administrativo" en el sector salud, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 269 de 1996 y en la Ley 100 de 1993, así:

"Servicio Asistencial: Es el que tiene por objeto la prestación directa de servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como a los servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes."

"Servicio Administrativo. Son aquellas labores ejecutadas por funcionarios que tienen que ver directamente con la dirección, organización, coordinación, administración, control y apoyo operativo al buen funcionamiento de la entidad, para prestar un óptimo servicio."

De lo anterior, se deduce que el servicio asistencial en el sector salud es el que tiene por objeto la prestación directa de servicios conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes; mientras que los Servicios Administrativos en el sector salud, son labores relacionadas con la dirección, organización, coordinación, administración, control y apoyo operativo, para el buen funcionamiento de la entidad y prestar un óptimo servicio.

En virtud de las consideraciones anteriores, se observa que las labores propias del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA que desempeñaba la demandante, NO están comprendidas dentro de las labores que pueden desempeñar los

trabajadores oficiales en las empresas sociales del estado, sino por el contrario, y al pretender la declaratoria de una relación legal y reglamentaria, por lo cual concluye ésta judicatura que la justicia ordinaria laboral no es competente para dirimir el conflicto planteado y que el conocimiento de esta demanda corresponde a la justicia administrativa.

En caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, interpuesta por la señora **MARIA OFIR MARIN HERRERA**, en contra de la **CORPORACION NACIONAL DEL TRABAJO, SALUD Y EDUCACIÓN-CORPONAL-** y la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _101_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __28__ de JUNIO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor **FERNANDO ANTONIO TIRADO QUINTERO**, en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 10 de junio de 2021, mismos que se enuncian a continuación:

- *Deberá allegar al despacho, el escrito de demanda en formato PDF, ya que el inicialmente remitido se encuentra en formato de word, lo que vulnera el requerimiento de seguridad digital.*
- *De acuerdo al hecho 3º de la demanda, deberá allegar al libelo, el acto administrativo Nro. 00138 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y la Resolución Nro. SUB 316 del 6 de abril de 2017.*
- *Acorde a lo señalado en el hecho 8º de la demanda, deberá allegar al proceso, las respectivas constancias salariales o colillas de pago, que permita evidenciar los factores que reclama y que integraban el salario del actor.*
- *De acuerdo al hecho 9º de la demanda, deberá aportar al plenario, el derecho de petición presentado el 28 de julio del 2016, bajo el radicado No. 2016- 8566825, con el respetivo sello de radicación.*
- *De acuerdo al hecho 11º de la demanda, deberá aportar al expediente, la Resolución Nro. SUB-190729 del 17 de julio de 2018 y la resolución DIR 18568 del 17 de octubre de 2018.*
- *Deberá aportar poder actual que lo faculte para actuar en las presentes diligencias, ya que el allegado con la demanda, tiene una fecha de expedición y de presentación personal de hace más de 2 años, poder que igualmente deber otorgarse conforme los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020.*

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual, indicó subsanar los requisitos exigidos mediante el auto señalado, refiriéndose a cada uno de los requerimientos realizados, aclarando otros, aportando nuevo poder y allegando material documental como prueba.

A pesar de lo anterior, revisado por el despacho el memorial y demás archivos adjuntos con la subsanación de la demanda, se evidencia que frente al primer requisito exigido, la parte actora no dio cumplimiento a lo pedido, pues ni siquiera allegó el escrito de demanda, mismo que es

necesario y vital para el estudio de lo pretendido, máxime que mediante el mismo memorial de subsanación, indicó modificar los hechos de la demanda, por lo que es necesario el escrito integrado de la demanda, tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

De igual manera, cabe resaltar que la exigencia del Despacho en su momento frente al escrito primigenio, es que fuera allegado en formato PDF, pues el mismo fue presentado primariamente en Word, lo que evidentemente vulnera el requerimiento de seguridad digital, pues este tipo de archivos, permite su modificación o alteración, motivación más que suficiente para su inadmisión.

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado fielmente respecto de todas las falencias enunciadas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de una justicia rogada y al estar representado el actor mediante apoderado judicial idóneo, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la norma exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme las exigencias hechas por el Despacho, por lo que indefectiblemente, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se RECHAZA LA DEMANDA, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

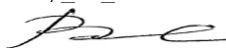
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 101** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de JUNIO de 2021.



Secretaría

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **LUIS ALFREDO CARMONA TORO**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá corregir a quien se dirige la demanda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 25 el CPL.
- Deberá allegar al plenario, poder debidamente otorgado por el actor, conforme los requisitos jurisprudenciales y legales establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __101__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _28_ de JUNIO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **JOSE JAVIER ANGULO LANDAZURI**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado ACTUALIZADO, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

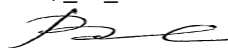
NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

RUN: 05088 31 05 001 2021 00226 00

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 101** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de JUNIO de 2021.



Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO**, en contra de la sociedad **EXCEDENTES BARBOSA WAM SAS**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y a los documentos allegados como pruebas, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De lo anterior, se colige claramente que la parte actora tiene la facultad o posibilidad de elegir, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, situación que la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral han denominado "*fuero electivo*".

Conforme a lo anterior, es claro que el factor determinante para la fijación de la competencia, es la escogencia que haga el interesado al momento de presentar la demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, y si bien, en el presente caso, la parte demandante presentó la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, debe verificarse lo señalado en el artículo 5° en mención, y poder determinar la autoridad judicial competente por factor territorial.

En ese orden, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se evidencia que su domicilio es en el municipio de Barbosa, Antioquia, y aunado esto a que de los documentos allegados como prueba, se colige claramente que el lugar de prestación del servicio se llevó a

cabo en ese mismo municipio, y aplicando la normativa citada inicialmente al caso concreto, considera esta dependencia judicial que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, considerando ésta judicatura que el Juez competente por este factor es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, Antioquia.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, el despacho rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, Antioquia, para que se continúe allí con su trámite.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO**, en contra de la sociedad **EXCEDENTES BARBOSA WAM SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Girardota, Antioquia, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue Notificado
por **ESTADOS No. _101_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **28** de JUNIO de 2021.



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **CARLOS ANDRES PABON TANGARIFE** con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, y para lo cual se le entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL.

Se REQUIERE al demandado para que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE con TP No. 146.240 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _101_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __28__ de JUNIO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de junio de 2021

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **CARLOS FERNANDO GIRALDO GOMEZ**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá corregir a quien se dirige el poder para promover la demanda.
- Deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

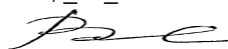
Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __101__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _28_ de JUNIO de 2021.



Secretaria